

## Resolución de Plenario N° 25/1988

Buenos Aires, 19 de Mayo de 1988

### VISTO:

el recurso de revisión interpuesto por la UNION INDUSTRIAL DE TUCUMAN contra la Resolución N° 51 del Comité Ejecutivo que desestimara su impugnación deducida contra las Leyes 5.636 (ingresos brutos y sellos) y 5.020 (Estación Experimental Obispo Colombres) de la Provincia de Tucumán, y

### CONSIDERANDO:

Que tal resolución, de fecha 9 de setiembre de 1986, le fue notificada el día 7 de noviembre de 1986, habiendo interpuesto el recurso el 3 de diciembre de 1986 el cual, porque además reúne los requisitos de forma, debe considerarse válidamente interpuesto.

Que si bien el artículo 12 de la Ley 20.221 -como también el artículo 12 de la Ley 23.548- dejan dudas al respecto, es criterio inveteradamente sostenido por la Comisión Federal que se mantiene con su actual integración, que el recurso de revisión puede ser deducido no solo por los fiscos nacional y provinciales, sino también por los particulares que hayan sido parte en la causa y resulten afectados por la resolución del Comité Ejecutivo, por lo que en el caso se declara formalmente inadmisibile.

Que la impugnación se basó en que los impuestos provinciales de sellos e ingresos brutos (Ley 5636) y la tasa ad-valorem sobre la molienda de caña de azúcar (Ley 5020) estaban en contradicción con el régimen de coparticipación de la Ley 20.221 por dos razones: a) por establecer una tasa diferencial que considera discriminatoria respecto de otros bienes o actividades similares, y b) por cuanto al gravar la caña de azúcar está recayendo sobre un producto que es materia prima de la fabricación de alcoholes, los cuales son gravados por los impuestos internos que es uno de los gravámenes coparticipados.

Que esta Comisión Plenaria comparte el criterio sustentado por el Comité Ejecutivo en cuanto a que no siendo la caña de azúcar materia prima directa del alcohol sino que tal carácter lo revisten la melaza y la mielaza que son derivados de aquella previo el cumplimiento de sendos procesos industriales, la prohibición de gravar las materias primas no alcanza a la caña de azúcar sino, en su caso, a los derivados de ella la melaza y la mielaza.

Que es así por cuanto extender los alcances del régimen de coparticipación en cuanto restringe las potestades tributarias provinciales que de la Constitución Nacional se derivan, a toda materia o producto que, en etapas o estados anteriores -inmediatos o aún remotos- pudiera tener relación con los bienes o productos finalmente alcanzados por el impuesto nacional cuyo producido se distribuye, equivaldría a imponer a las provincias una limitación superior a la que han legalmente consentido.

Que tal inteligencia se desprende de la letra clara de la ley, en cuanto limita la prohibición a las materias primas que sean utilizadas en la elaboración de los bienes sobre los que recaen los gravámenes nacionales coparticipados, expresión la destacada que denota el sentido de relación directa, inmediata y sin estados intermedios, que debe revestir la materia de que se trate.

Que sentada la anterior diferenciación, el cuestionamiento del eventual tratamiento tarifario diferencial o discriminatorio se torna en agravio insustancial, atento que como se ha visto la caña de azúcar no es materia prima de los bienes sujetos a impuestos internos, o sea de los alcoholes.

Que en cuanto a la analogía alegada, ella no es de las contempladas por el régimen de coparticipación federal que solo las refiere a los gravámenes nacionales coparticipados, pero no a otros gravámenes del nivel provincial, y menos aún el impuesto sobre los ingresos brutos que ha sido expresamente excluido por las normas.

Que en cuanto a los precedentes invocados por la recurrente, carecen de la relevancia que se les asigna por cuanto, precisamente, allí se trataba de bienes que sí eran materia prima directamente ligada a los productos o destinos a los que en cada caso se hacía referencia.

Que el recurso de revisión ha utilizado términos agraviantes para el Comité Ejecutivo que son impropios e injustificados, por lo que a la Unión Industrial de Tucumán y al señor Horacio Luis Poviña se hace procedente apercibir.

Por ello y en coincidencia con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica y de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 12 de la Ley 20.221; 12, 19 y ccs. de la Ley 23.548.

## El Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

**ARTICULO 1º.** Desestimar el recurso de revisión interpuesto por la UNION INDUSTRIAL DE TUCUMAN, confirmado la Resolución N° 51 del Comité Ejecutivo de fecha 9 de setiembre de 1986, haciendo el apercibimiento consignado.

**ARTICULO 2º.** Notificar de la presente a la entidad recurrente y a la Provincia de Tucumán.

**ARTICULO 3º.** Comuníquese a las demás partes contratantes, y cumplido archívese.

**Firmado:** Lic. J. A. VEGA (Mendoza). Presidente.